

Secretaría General
RefMFAJ/JJO/mdgh
Expdte. Pleno 13/2023

Señores Concurrentes	
<u>PRESIDENTE</u>	
D. Pablo García Sánchez (PP)	
<u>CONCEJALES</u>	
D ^a Sara Lobato Herrera (LB 100x100)	
D José Antonio Gómez Guerrero (LB 100x100)	(LB 100x100)
D ^a M. ^a Ángeles Gallego Gavira (LB 100x100)	
D. Daniel Pérez Cumbre (LB 100x100)	
D ^a Cristina Silva Espinosa (LB 100x100)	
D. Carlos Torres Revert (LB 100x100)	
D. Manuel Muñoz García (LB 100x100)	
D. Daniel Perea González (PSOE)	
D ^a Paola Rojas Ortega (PSOE)	
D ^a . Josefa Calvo Guerrero (PSOE)	
D. Sebastián Saenz Muñoz (PSOE)	
D. Pablo García Sánchez (PP)	
D. Antonio Domínguez Dávila (PP)	
D ^a M. ^a Ángeles Ferral Pozo (PP)	
D. Antonio R. Álvarez Salazar (PP)	
D. Antonio E. González Gómez (Movimiento Barreño)	
D ^a Amparo Gómez Doñate (Movimiento Barreño)	
D ^a Celia Fuentes Palacios (VOX)	
<u>SECRETARIO GENERAL</u>	
D. Jorge Jiménez Oliva	
<u>INTERVENTOR ACCTAL</u> , por (Decreto 1454/2023 de 21 de julio)	
D. José Mariscal Rivera	

En la Villa de Los Barrios, siendo las diez horas y treinta minutos del día 28 de julio de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos del Excmo. Ayuntamiento de Los Barrios, bajo la Presidencia del primer Teniente de Alcalde, D. Pablo García Sánchez, por Decreto 1490/2023 de 27 de julio, los Sres. Concejales que al margen se expresan, componentes del Pleno de la Corporación Municipal, con el fin de celebrar sesión extraordinaria, y en 1^a convocatoria.

El Sr. Presidente, excusa la ausencia de los concejales del Grupo Municipal Socialista, D^a Desiree Expósito Almagro y D. Manuel J. Acosta Espinosa.

Constituida válidamente la sesión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el Art. 90 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y, abierto el acto por la Presidencia, se pasó a tratar el siguiente Orden del Día, según se expresa a continuación:

ORDEN DEL DÍA


PUNTO ÚNICO.- PROPUESTA DE ACUERDO DE INICIO DE LA REVISIÓN DE OFICIO DE LA CONVOCATORIA DE LA SESIÓN PLENARIA DE 29/06/2023.

Por el Sr. Secretario General de la Corporación se da lectura, en extracto, a la Propuesta de

Alcaldía de fecha 25 de julio de 2023, del siguiente tenor literal:

"Visto que mediante Decreto n.º1338/2023, de 28 de junio, se efectuaba convocatoria de pleno extraordinario en cumplimiento del art. 38 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, para la celebración de la denominada sesión organizativa del nuevo mandato de gobierno período 2023/2027 surgido como consecuencia de las elecciones locales del 28 de mayo pasado.

Visto que la mencionada convocatoria determinaba que la sesión se celebraría al día siguiente 29 de junio de 2023 a las 11 :00 horas en primera convocatoria prescindiendo por tanto de los dos días hábiles entre convocatoria y sesión, exigencia que resulta de aplicación a las

Código Seguro De Verificación	WSWRT0o3GR4jUYq0GtRgMg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Pablo Garcia Sanchez	Firmado	31/07/2023 11:56:47	
Observaciones	Jorge Jimenez Oliva - Secretario General	Firmado	31/07/2023 10:52:15	
Uri De Verificación	https://sede.losbarrios.es/verifirmav2/code/WSWRT0o3GR4jUYq0GtRgMg%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

sesiones extraordinarias de acuerdo con el art. 46.2/b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y art. 48.2 del Real Decreto Legislativo 781 /1986, de 18 de abril, que aprueba el texto refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local.

Considerando que el art. 79 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre exige que las sesiones extraordinarias urgentes incluyan como primer punto del orden del día el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia de la sesión, trámite que no consta se haya realizado.

Resultando que el art. 47.1/e de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas reputa nulo de pleno derecho prescindir total o absolutamente de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, permitiendo el art. 106 y siguientes de la misma norma el ejercicio de la facultad revisora para la declaración de nulidad.

Visto el Informe de la Secretaría General de 24/07/2023 que transcrito dice así:

"INFORME DE SECRETARIA GENERAL

Asunto: Examen nulidad convocatoria pleno 29/06/2023 sobre Organización de la Corporación Mandato 2023/2027

Jorge Jiménez Oliva, funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional y Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Los Barrios, de conformidad con la Providencia de Alcaldía de fecha 19/07/2023 y en cumplimiento del art. 3.3/a del RD 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emito el siguiente Informe del que se deducen los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Antecedentes:

En la Providencia de fecha 19/07/2023 la Alcaldía solicita Informe a la Secretaría General sobre la procedencia de revisar de oficio el acto administrativo de la convocatoria del Pleno de 28 de junio de 2023 que se celebró el día siguiente 29, celebrándose como sesión extraordinaria, todo ello de conformidad con el Comunicado remitido por esta Secretaría General de fecha 05/07/2023 {TRD2023/01/005395} en el que se puso de manifiesto que el acto de la convocatoria adolecía de un vicio de nulidad de pleno derecho puesto que la sesión había de considerarse como extraordinaria y urgente, no constando que se hubiera ratificado la urgencia de la sesión por parte del Pleno, proponiendo la celebración de una nueva sesión organizativa.

Aduce la citada Providencia que si no procediese la revisión de oficio se informase sobre la procedencia de la revocación del acto a fin de efectuar nueva convocatoria de la sesión organizativa del art. 38 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Segundo.- Citamos la siguiente documentación de relevancia:

- *Providencia de Alcaldía de fecha 19/07/2023 solicitando Informe de la Secretaría General.*
- *Comunicación interior de Alcaldía dirigida a Secretaría, de fecha 28/06/2023 {TRD 2023/01/005211}, sobre convocatoria Pleno extraordinario y urgente el 29/06/2023 a las 11:00 horas, sesión Organizativa del mandato 2023/2027, se remite la motivación del carácter extraordinario y urgente de la sesión. Incluye el orden del día donde no se refleja como primer punto la ratificación de la urgencia de la sesión.*
- *Decreto de Alcaldía de fecha 28/06/2023 (14:37:09 h), firmado por el Sr. Alcalde sin que conste*

Código Seguro De Verificación	WSWRT0o3GR4jUYq0GtRgMg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Pablo Garcia Sanchez	Firmado	31/07/2023 11:56:47
Observaciones	Jorge Jimenez Oliva - Secretario General	Firmado	31/07/2023 10:52:15
Uri De Verificación	https://sede.losbarrios.es/verifirmav2/code/WSWRT0o3GR4jUYq0GtRgMg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



firma de la Secretaría General, efectuando convocatoria Pleno extraordinario y urgente de Organización mandato 2023/2027. No constaba la motivación del carácter extraordinario y urgente de la sesión, por lo que debió de repetirse.

- Nuevo Decreto de Alcaldía de fecha 28/06/2023 con nº 1338 (14:51 :23 h) efectuando convocatoria de Pleno extraordinario (no refleja el carácter urgente) de Organización municipal mandato 2023/2027 para la celebración de la sesión el 29/06/2023 a las 11:00 horas. No se incluye en el orden del día como primer punto la ratificación de la urgencia.

Este Decreto de convocatoria aparece firmado por Alcalde y Secretario y se notifica a los miembros de la Corporación. En el Asunto de la notificación se refleja "Convocatoria Pleno Extraordinario-urgente de organización municipal-Mandato 2023-2027, de 29 de junio de 2023." aspecto (el de la urgencia) que no se encontraba en el Decreto que se notifica. Se incluye la motivación de la sesión extraordinaria y urgente pero no incluye como primer punto del orden del día la ratificación de la urgencia.

- Edicto de la convocatoria firmado por el Sr. Alcalde de fecha 29/06/2023 publicado en el Portal de Transparencia ese día a las 10:02:00 horas (n.º 2023000000071), se refleja la convocatoria de sesión extraordinaria pero no aparece el carácter urgente, ni se incluye como primer punto del orden del día la ratificación de la urgencia.

- Escrito presentado por D. Daniel Perea González, Concejel del P.S.O.E. de fecha 03/07/2023 (E2023009033) solicitando la justificación de la convocatoria de la sesión de 29/06/2023.

- Comunicado de la Alcaldía dirigido a la Secretaría General dando traslado del escrito anterior, solicitando se traslade la información pertinente a fin de dar respuesta a lo peticionado, de 04/07/2023 (TRD 2023/01/005351).

- Comunicado de la Secretaría General dirigido a la Afea/día, de fecha 05/07/2023 (TRD2023/01/005395), ya citado anteriormente.

CONSIDERACIONES JUR(DICAS

Primera.- Legislación aplicable.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, LRBRL.

- Real Decreto 781/1986, de 18 de noviembre, que aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia (TRRL).

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)

Segunda.- Régimen Jurídico de las convocatorias de las sesiones de Pleno.

Como ya se puso de manifiesto en nuestro Comunicado del pasado 05/07/2023 las convocatorias de Pleno que tengan el carácter de extraordinarias (porque no respeten el plazo de dos días hábiles entre convocatoria y sesión) deben ser motivadas por alterar la periodicidad ordinaria de aquéllas y si son además urgentes, debe incluirse como primer punto del orden del día la ratificación del Pleno sobre el carácter urgente, lo que conlleva que el Alcalde debe justificar la convocatoria urgente de la sesión para que los miembros de la Corporación puedan pronunciarse.

El art. 46.2/b LRBRL señala que "Las sesiones plenarias han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el Pleno." Del precepto se deduce la existencia de sesiones ordinarias, cuya periodicidad será establecida por el Pleno cumpliendo los

parámetros poblacionales previstos en letra a) del art. 46. 1, en las que, como mínimo, habrá de

Código Seguro De Verificación	WSWRT0o3GR4jUYq0GtRgMg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Pablo Garcia Sanchez	Firmado	31/07/2023 11:56:47
Observaciones	Jorge Jimenez Oliva - Secretario General	Firmado	31/07/2023 10:52:15
Uri De Verificación	https://sede.losbarrios.es/verifirmav2/code/WSWRT0o3GR4jUYq0GtRgMg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



respetarse dos días hábiles entre convocatoria y celebración de la sesión; y sesiones

extraordinarias que deben respetar igualmente aquellos dos días hábiles pero alteran la periodicidad ordinaria de las sesiones, por tal motivo el art. 80. 1 del ROF dispone que "La convocatoria de las sesiones extraordinarias habrá de ser motivada." Su apartado cuarto igualmente nos dice que "Entre convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias urgentes."

El art. 48.2 TRRL vuelve a señalar que la convocatoria de sesión extraordinaria habrá de hacerse, al menos, con dos días de antelación al de su celebración, "salvo en los supuestos de urgencia debidamente motivada."

En particular, el art. 79 del ROF literalmente establece: "Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el Alcalde o Presidente cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles exigida por la Ley 7/1985, de 2 de abril. En este caso debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia. Si ésta no resulta apreciada por el Pleno, se levantará acto seguido la sesión."

Del último precepto transcrito se infiere sin dificultad que cuando nos encontremos ante una sesión extraordinaria y urgente, debe incluirse necesariamente como primer punto del orden del día la ratificación de la urgencia por parte del Pleno, por mayoría simple, constituyendo una regla de procedimiento que forma parte del régimen de las sesiones del órgano plenario. Parece evidente que el Decreto de convocatoria firmado por el Sr. Alcalde deberá recoger el motivo o motivos que sustentan el carácter urgente de la sesión para que el Pleno pueda conocerlo/s y, en consecuencia, abordar su ratificación o no, siempre al comienzo de la sesión.

En lo que aquí interesa, y prescindiendo de otros aspectos igualmente fundamenta/es de las reglas que regulan el funcionamiento del Pleno, la ratificación de la urgencia por parte del órgano plenario puede entenderse como un requisito esencial en tanto permite a los miembros corporativos, primero, conocer la razón o razones que justifican la eliminación de los dos días hábiles, lo que ha supuesto una reducción del tiempo que poseen para analizar y formar su voluntad sobre un asunto de interés local y, segundo, que dichos miembros de la Corporación puedan libremente y con conocimiento de causa pronunciarse sobre la urgencia declarada por el Alcalde, pues el legislador exige que la mayoría simple preste su conformidad a los motivos expuestos por el primer edil, y si no se alcanza ese quorum de acuerdo, no podrá celebrarse la sesión. La consecuencia tan rotunda de no celebración ante la falta de acuerdo mayoritario justifica, más si cabe, el carácter esencial de la regla de la ratificación.

Tercera.- Examen de la nulidad del Decreto de convocatoria de la sesión plenaria de 29/06/2023.

Se acredita que el Decreto nº1338/2023, de 28 de junio, convocaba pleno en sesión extraordinaria para el día 29/06/2023 a las 11:00 horas en primera convocatoria encaminado a dar cumplimiento al art. 38 del ROF que contempla la sesión organizativa de la Entidad.

En los antecedentes de su parte resolutive se incluía la justificación de la sesión extraordinaria que damos aquí por reproducida, básicamente por el cumplimiento del precepto anterior y cubrir la necesidad organizativa que obviamente tiene el Ayuntamiento al comienzo de un nuevo mandato de gobierno. Sin embargo no aparece en el orden del día y como primer punto la ratificación de la urgencia, ni tampoco consta que el Pleno -ya durante la celebración de la sesión del pasado 29 de junio- ratificara o no la urgencia de la misma.

Como se ha expuesto anteriormente la vulneración de esta regla viciaría de nulidad de pleno derecho la convocatoria pues se considera que se hurta al resto de miembros de la

Código Seguro De Verificación	WSWRT0o3GR4jUYq0GtRgMg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Pablo Garcia Sanchez	Firmado	31/07/2023 11:56:47
Observaciones	Jorge Jimenez Oliva - Secretario General	Firmado	31/07/2023 10:52:15
Uri De Verificación	https://sede.losbarrios.es/verifirmav2/code/WSWRT0o3GR4jUYq0GtRgMg%3D%3D	Página	4/9
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Corporación la posibilidad de confirmar o no las razones del órgano convocante para prescindir del plazo de dos días hábiles que ordinariamente ha de transcurrir entre convocatoria y sesión (tanto en sesiones ordinarias como extraordinarias), habida cuenta que en ese plazo los miembros de la Entidad pueden examinar los documentos y propuestas de acuerdo que forman parte del orden del día, para poder debatir y votar, en su caso, los diferentes puntos objeto de la convocatoria.

Señala el art. 47.1/e de la Ley 39/2015 que son nulos de pleno derecho "e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados." En particular debemos referirnos, en lo que nos ocupa, a la vulneración de una regla esencial para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, pues no puede dejarse escapar la circunstancia lógica que no es lo mismo tener al alcance la documentación de los asuntos que van a ser tratados en el Pleno, donde los Sres./Sras Concejales pueden debatir y finalmente manifestar su asentimiento, oposición o abstención a través del voto durante dos días hábiles, que solo disponer de horas (la notificación de la convocatoria se firma a las 14:55:54 horas a partir de la cual es entregada a los notificadores que la practican personalmente en el domicilio de los Concejales, y la celebración de la sesión era a las 11:00 h del día siguiente) para tomar conocimiento del contenido de las propuestas de acuerdo incluidas en el orden del día, y madurar su voluntad para el ejercicio de su derecho de voto, máxime cuando se trataba de seis acuerdos y seis daciones de cuenta (no se votan), estando todos los puntos relacionados directamente con la organización de la Entidad, la composición y delegación en la Junta de Gobierno Local, el régimen de delegaciones genéricas y especiales, y otros tantos acuerdos referidos a la organización de la Corporación para el nuevo mandato de gobierno.

La infracción de normas procedimentales puede constituir una irregularidad no invalidante (art. 48.2 de la LPAC a contrario sensu), una causa de anulabilidad (artículo 48.2 de la LPAC) o una causa de nulidad de pleno derecho (art. 47. 1/e de la LPAC). Depende de si el defecto no hace que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin ni da lugar a indefensión de los interesados, en cuyo caso es una irregularidad no invalidante, o bien que sí provoque dichos efectos, en cuyo caso el acto será anulable, sin perjuicio de que finalmente se prescinda "total y absolutamente ... de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados", caso en el que el acto será nulo de pleno derecho. En esta línea expositiva, parece claro que la omisión de la ratificación de la urgencia de la sesión impidió a los miembros de la Corporación manifestar su consentimiento o no sobre la urgencia de la sesión, considerándose un acto de trámite esencial en el régimen de la convocatoria del Pleno, lo que de suyo implica un error formal que impide a la convocatoria alcanzar su fin, o bien originó indefensión a los Concejales que no pueden pronunciarse sobre la urgencia de la sesión.

Como viene siendo admitido por el Tribunal Supremo (Sala 3ª Sentencia de 20/07/2005, rec. 8504/1999, entre otras) de la expresión "total y absolutamente" debe considerarse viciado de nulidad radical no sólo el supuesto en el que se prescinda del procedimiento (o de las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados) por entero sino también el caso de que se prescinda de un trámite esencial.

Lo que sí es necesario para que se produzca el supuesto previsto en el artículo 47.1/e es que la omisión del procedimiento sea "clara, manifiesta y ostensible" (así, Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de marzo y 28 de abril de 2000).

Por ello consideramos, tal como ya hicimos mención en nuestro Comunicado, que la eventual nulidad de pleno derecho de la convocatoria llevaría consigo, una vez declarada, los

Código Seguro De Verificación	WSWRT0o3GR4jUYq0GtRgMg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Pablo Garcia Sanchez	Firmado	31/07/2023 11:56:47
Observaciones	Jorge Jimenez Oliva - Secretario General	Firmado	31/07/2023 10:52:15
Uri De Verificación	https://sede.losbarrios.es/verifirmav2/code/WSWRT0o3GR4jUYq0GtRgMg%3D%3D	Página	5/9
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



acuerdos que se adoptaron en la sesión. En el Comunicado se puso de manifiesto que dos

acuerdos (sobre la periodicidad de las sesiones del Pleno -punto 7º- y la creación y composición

de las Comisiones Informativas -punto 8º-) fueron adoptados por unanimidad de los miembros, lo que pudiera llevarnos a considerar que tácitamente el Pleno había confirmado la urgencia de la sesión, sin embargo razones de seguridad jurídica aconsejan desechar esta hipótesis para conservar jurídicamente la sesión plenaria tantas veces citada.

Por lo expuesto, se considera que el acto de convocatoria de la sesión incurre en causa de nulidad de pleno derecho por los motivos expuestos y encuadrable en el precepto y letra de la norma ya citados.

En tal tesitura no procede la revocación del acto al amparo del art. 109.1 de la Ley 39/2015, pues no se trata de la existencia de un acto desfavorable o de gravamen, sino de la concurrencia de una causa de nulidad.

Cuarta.- Régimen aplicable a la Revisión de Oficio. Procedimiento y órgano competente.

4.1.- Revisión de oficio.

La Disposición Transitoria 3ª de la Ley 39/2015 dispone que su letra b) que en relación con los procedimientos de revisión de oficio iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de dicha norma, se sustanciarán con arreglo a la misma, siendo por tanto de aplicación sus previsiones conocido que la entrada en vigor aconteció el 02/10/2016 (Disposición Final 7ª).

En cuanto al procedimiento nos remitimos al art. 106 de la Ley 39/2015 que al efecto establece lo siguiente:

"Artículo 106. Revisión de disposiciones y actos nulos.

1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47. 1.

(. . .)

"5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo."

En relación al órgano competente para iniciar y resolver definitivamente el procedimiento de revisión de oficio, de conformidad con una interpretación armónica de los artículos 4.1/g LBRL (potestad de los Entes Locales de revisar de oficio sus actos y acuerdos), 53 LBRL (revisión de oficio por las Entidades Locales en los términos y alcance que para la Administración del Estado establece la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común), 218.1 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre (en el mismo sentido que el art. 53 citado), 110 LBRL (competencia del Pleno para la declaración de nulidad de pleno derecho y revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria) y 22.2/k LBRL (corresponderá al Pleno la declaración de nulidad de los actos del Ayuntamiento), será el Pleno el órgano competente para la revisión.

El art. 106.5 LPAP establece el plazo de seis meses para la resolución del procedimiento iniciado de oficio a contar desde el acuerdo de inicio (no de su notificación a los interesados), transcurrido el cual operará la caducidad del mismo. Iniciado el procedimiento deberá concederse audiencia a los interesados en el expediente por plazo de entre 10 y 15 días hábiles para que

Código Seguro De Verificación	WSWRT0o3GR4jUYq0GtRgMg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Pablo Garcia Sanchez	Firmado	31/07/2023 11:56:47
Observaciones	Jorge Jimenez Oliva - Secretario General	Firmado	31/07/2023 10:52:15
Uri De Verificación	https://sede.losbarrios.es/verifirmav2/code/WSWRT0o3GR4jUYq0GtRgMg%3D%3D	Página	6/9
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



puedan presentar cuantas alegaciones y documentos estimen pertinentes, que deberán ser

Informadas por los Servicios de la Corporación y se elevará propuesta de acuerdo al Pleno para que por conducto del Sr. Alcalde se solicite el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, previo Dictamen favorable de la Comisión Informativa correspondiente, si finalmente se estima la necesidad de aplicar la revisión de oficio.

De acuerdo con el art. 108 de la LPAP el órgano competente que acuerde el inicio del expediente de revisión podrá declarar la suspensión de la ejecución del acto cuando éste pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

4.2.- Procedimiento a seguir ante el Consejo Consultivo de Andalucía.

De conformidad con la Ley 4/2005, de 18 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía y el Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, que aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía será el siguiente:

- De acuerdo con el art. 63 del Decreto 273/2005, la solicitud de dictamen acompañará certificación del acuerdo de efectuarla y se formulará cuando el procedimiento se haya tramitado en su integridad. Se incorporarán dos copias autorizadas del expediente administrativo y se incluirá la propuesta de acuerdo. Según el art. 22 de la Ley 4/2005 corresponderá al Presidente de la Entidad Local solicitar el dictamen.

- El Consejo Consultivo deberá resolver las consultas en el plazo de treinta días desde la recepción de la correspondiente solicitud de dictamen, a tenor del artículo 25 de la Ley 4/2005. igualmente a tenor del art. 73 Decreto 273/2005 podrá acordar la audiencia de las personas interesadas en el expediente, ya sea de oficio o a petición expresa, dando vista del expediente por plazo de tres días para que puedan alegar.

- Una vez recibido el Dictamen favorable a la nulidad del acto o acuerdo, se formulará el correspondiente acuerdo plenario acordando dicha invalidez y la finalización del procedimiento.

Quinta.- Imprudencia de la aplicación de los límites a la potestad revisora.

El art. 110 de la Ley 39/2015 señala que las facultades de revisión no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

En cuanto a la primera parte del precepto, no procede aplicar la prescripción de acciones ni el tiempo transcurrido, pues téngase en cuenta que en un escenario de equiparación de intereses, resulta más acorde a Derecho que el Ayuntamiento ponga término a una convocatoria supuestamente nula que afecta a su régimen orgánico-funcional para el nuevo mandato de gobierno municipal que el escaso tiempo transcurrido desde la notificación de la convocatoria, ni pueden considerarse circunstancias externas que obstaculicen la adecuación legal de la misma.

De otro lado, la dación de cuenta - que se efectuó en el Pleno- de las Resoluciones de Alcaldía sobre constitución, designación de miembros y delegación de competencias en la Junta de Gobierno Local, la designación de Tenientes de Alcalde y la organización por áreas y delegaciones genéricas y especiales son actos administrativos perfectamente válidos; pero en especial nos referimos, como ya expusimos en nuestro Comunicado anterior, a los Decretos de Alcaldía dictados con fecha posterior a la celebración de la sesión organizativa, es decir, la resolución sobre determinación del personal eventual y resolución sobre determinación de los Concejales que desempeñarían las delegaciones genéricas y delegaciones especiales en

Código Seguro De Verificación	WSWRT0o3GR4jUYq0GtRgMg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Pablo Garcia Sanchez	Firmado	31/07/2023 11:56:47
Observaciones	Jorge Jimenez Oliva - Secretario General	Firmado	31/07/2023 10:52:15
Uri De Verificación	https://sede.losbarrios.es/verifirmav2/code/WSWRT0o3GR4jUYq0GtRgMg%3D%3D	Página	7/9
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



régimen de dedicación exclusiva y dedicación parcial, así como dedicaciones Sres./Sras. Portavoces, estas resoluciones requerían previamente que el Pleno acordara el número, características y retribuciones del personal eventual y, de otro, el régimen de retribuciones de los miembros de la Corporación con dedicación exclusiva y con dedicación parcial. A nuestro Juicio desde el dictado de dichas resoluciones las personas afectadas o interesadas han venido desempeñando el puesto o cargo asignados con el régimen retributivo correspondiente

constituyendo un claro enriquecimiento injusto a favor de la Administración el reclamo de las retribuciones como consecuencia de la eventual nulidad de la convocatoria. En la misma línea argumentativa, ocurrir/a lo mismo con las asignaciones económicas por asistencia efectiva a órganos colegiados y sobre indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio del cargo o, por último, con la dotación económica a los grupos políticos, acuerdos todos ellos adoptados en la pasada sesión de 29/06/2023.

Sexta.- Inicio del procedimiento de revistan de oficio y nueva convocatoria de sesión extraordinaria para la organización de la Corporación.

Conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores procedería iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la convocatoria tantas veces repetida y posteriormente, dada la necesidad evidente de dotar a la Corporación de la organización necesaria para el ejercicio de la acción de gobierno, efectuar nueva convocatoria de la sesión organizativa y adoptar los acuerdos preceptivos para el inicio del nuevo mandato 2023/2027 en cumplimiento del art. 38 del ROF.

A tenor del art. 38 del ROF la sesión organizativa se convocará dentro de los treinta días siguientes a la constitución de la Corporación, circunstancia que tuvo lugar el pasado 17 de Junio. Considerando que los días son hábiles en cumplimiento del art. 30.2/3 de la Ley 39/2015, el plazo de treinta días hábiles finaliza el próximo 31 de Julio de 2023 (siendo festivo local el 17/07).

CONCLUSIONES

1ª.- Que la convocatoria del pleno efectuada por el Decreto n.º 1338/2023 de 28 de Junio, adolece del vicio de nulidad de pleno derecho ex art. 47.1/e de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por no incluir en el orden del día la ratificación de la urgencia de la sesión por parte del Pleno, estimándose una vulneración de una regla esencial para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

2ª.- Que procede iniciar el procedimiento de revisión de oficio y posteriormente adoptar resolución de convocatoria de Pleno para la celebración de la sesión organizativa, en cumplimiento de las previsiones legales.

3ª. - Las sesiones extraordinarias deben ser motivadas en la convocatoria y aquellas que además sean urgentes deben incluir como primer punto del orden del día la ratificación de la urgencia por el Pleno, por lo que será preciso que el órgano convocante enuncie la razón o razones que justifican la urgencia."

De conformidad con cuanto se ha expuesto, visto el Informe de la Secretaría General de 24/07/2023 y a tenor de los artículos 4.1/g, y 22.2/k en conexión con el art. 110.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el Pleno **ACUERDA:**

Primero.- Iniciar el procedimiento de revisión de oficio del Decreto de Alcaldía n.º 1338/2023, de 28 de junio, que convocaba sesión extraordinaria del Pleno para el día siguiente 29 de junio de 2023, por incurrir en la causa de nulidad de pleno derecho del art. 47.1/e de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por omisión del trámite esencial de la ratificación de la urgencia de la sesión.

Código Seguro De Verificación	WSWRT0o3GR4jUYq0GtRgMg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Pablo Garcia Sanchez	Firmado	31/07/2023 11:56:47
Observaciones	Jorge Jimenez Oliva - Secretario General	Firmado	31/07/2023 10:52:15
Uri De Verificación	https://sede.losbarrios.es/verifirmav2/code/WSWRT0o3GR4jUYq0GtRgMg%3D%3D	Página	8/9
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Segundo.- Comunicar que el procedimiento de revisión de oficio tiene un plazo máximo de resolución de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio, de conformidad con el art. 108 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, transcurrido este plazo sin resolución expresa se acordará su caducidad y archivo.

Tercero.- Suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento de revisión por el tiempo que medie entre la petición del dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía y la recepción de dicho dictamen”.

*Sometida la **propuesta a votación**, con la asistencia de 18 de los 21 Concejales y Concejales, personas miembros de derecho que forman la Corporación, se aprueba por **unanimidad** de los presentes, en consecuencia legal superando la mayoría absoluta.*

[D^a Sara Lobato Herrera, D^a M.^a Ángeles Gallego Gavira, D. Daniel Pérez Cumbre, D. José A. Gómez Guerrero, D^a Cristina Silva Espinosa, D. Carlos Torres Revert, D. Manuel Muñoz García, D. Daniel Perea González, D^a Paola Rojas Ortega, D. Sebastián Saenz Muñoz, D^a Josefa Calvo Guerrero, D. Pablo García Sánchez, D. Antonio Domínguez Dávila, D^a M.^a Ángeles Ferral Pozo, D. Antonio R. Álvarez Salazar, D. Antonio E. González Gómez, D^a Amparo Gómez Doñate y D^a Celia Fuentes Palacios]

Y no habiendo otros asuntos que examinar, la Presidencia levantó la sesión, siendo las once horas y siete minutos, extendiéndose la presente Acta, de lo que como Secretario General, certifico.

Código Seguro De Verificación	WSWRT0o3GR4jUYq0GtRgMg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Pablo Garcia Sanchez	Firmado	31/07/2023 11:56:47
	Jorge Jimenez Oliva - Secretario General	Firmado	31/07/2023 10:52:15
Observaciones		Página	9/9
Url De Verificación	https://sede.losbarrios.es/verifirmav2/code/WSWRT0o3GR4jUYq0GtRgMg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		

